

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.**

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001-41-05-008-2023-00930-00

ACCIONANTE: ANA GRACIELA BEJARANO HORMAZA

ACCIONADA: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ

SENTENCIA

En Bogotá D.C., a los veintisiete (27) días del mes de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), procede este Despacho Judicial a resolver la acción de tutela impetrada por **ANA GRACIELA BEJARANO HORMAZA**, a través de apoderado judicial, quien solicita el amparo del derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**.

RESEÑA FÁCTICA

En lo que atañe al objeto de la acción de tutela, indica la accionante que, mediante Auto del 16 de enero de 2013, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bogotá libró mandamiento de pago en contra de José Raúl Ruíz.

Que en Auto del 14 de enero de 2020 se decretó el embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo mensual legal vigente que recibiera el demandado como empleado de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**.

Que se libró el Oficio JPL No. 0147 del 31 de enero de 2020, el cual fue radicado en la Fiduprevisora el 20 de febrero de 2020, con radicado No. 20200320519822.

Que en Auto del 01 de octubre de 2021 se requirió a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ** para que informara el trámite dado al Oficio JPL No. 0147.

Que el 22 de noviembre de 2021 la Jefe de Nómina de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ** dio respuesta indicando que se procedía a aplicar el embargo a partir de la nómina de noviembre de 2021; y que, verificado el Sistema Integrado de Gestión Documental y Archivo, no se evidenciaba el recibido del Oficio JPL No. 0147.

Que la respuesta es inaceptable por cuanto la orden judicial debía cumplirse a partir de la fecha en que se radicó el Oficio del 13 de enero de 2020 y no después.

Que tiene derecho a conocer el salario que percibió el señor José Raúl Ruíz en el periodo que la entidad se negó a realizar los descuentos.

Que el 06 de julio de 2023 radicó un derecho de petición ante la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ** en el cual solicitó una certificación del sueldo mensual que devengó el señor José Raúl Ruíz desde el 20 de febrero de 2020 a la fecha.

Que la accionada dio respuesta el 13 de julio de 2023, indicando que dicha información únicamente se suministraba a las entidades competentes, al funcionario o docente que lo solicitara directamente, o a través de poder.

Que esa respuesta trasgrede su derecho fundamental de petición, pues la información solicitada se requiere para establecer la cuantía de los perjuicios que se le han generado.

Por lo anterior, solicita el amparo de su derecho fundamental de petición y, en consecuencia, se ordene a la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ** dar respuesta a la petición entregando la certificación solicitada.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ

La accionada allegó contestación el 17 y 20 de noviembre de 2023, en la que manifiesta que la petición ya fue resuelta de fondo, configurándose la carencia actual de objeto por hecho superado.

TRÁMITE PREVIO

La contestación de la accionada se recibió a través de correo electrónico del 16 de noviembre de 2023 a las 17:57 p.m., el cual también estaba dirigido al correo electrónico:

j73pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co que corresponde al **JUZGADO 73 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**.

Por esa razón, mediante Auto del 20 de noviembre de 2023, se ordenó oficiar a ese Juzgado para que indicara si allí se adelanta o se adelantó una acción de tutela de **ANA GRACIELA BEJARANO HORMAZA** en contra de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**; y, en caso afirmativo, se sirviera compartir el expediente digital.

El **JUZGADO 73 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ** atendió el requerimiento el 21 de noviembre de 2023 en los siguientes términos¹:

“Se informa que una vez consultada nuestra base de datos de consulta procesal siglo (XXI), se evidencia, que no se encontraron resultados que coincidan con la información suministrada:

*ACCIONANTE: ANA GRACIELA BEJARANO HORMAZA
ACCIONADO: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ”*

Con base en lo anterior, se descarta la acción de tutela temeraria.

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO:

¿La **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ** vulneró el derecho fundamental de petición de la señora **ANA GRACIELA BEJARANO HORMAZA**, al no haberle dado respuesta de fondo a su petición del 06 de julio de 2023?

MARCO NORMATIVO

Conforme el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

¹ Archivo PDF 10RespuestaJuz73PCCM

DERECHO DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, fue expedida la Ley 1755 de 2015 *“Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*, una norma de carácter estatutario, que establece la regulación integral de este derecho fundamental.

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que su contenido esencial comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas².

Conforme la jurisprudencia de la Corte Constitucional, el ejercicio del derecho de petición en Colombia está regido por las siguientes reglas y elementos de aplicación³:

“1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

*3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser **oportuna**, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe **resolver de fondo** el asunto solicitado. Además de ello, debe ser **clara, precisa y congruente** con lo solicitado; y (iii) debe **ser puesta en conocimiento** del peticionario.*

4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.

5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.

6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiere

² Sentencia T-251 de 2008. Citada en las Sentencias T-487 de 2017 y T-077 de 2018.

³ Sentencias T-296 de 1997, T-150 de 1998, SU-166 de 1999, T- 219 de 2001, T-249 de 2001 T-1009 de 2001, T-1160 A de 2001, T-1089 de 2001, SU-975 de 2003, T-455 de 2014.

darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.

7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.

8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.

9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.

Así entonces, la efectividad y el respeto por el derecho de petición, se encuentran subordinados a que la autoridad requerida, o el particular según se trate, emitan una respuesta de fondo, clara, congruente, oportuna y con una notificación eficaz.

Ahora bien, la jurisprudencia constitucional ha establecido que el derecho de petición supone un resultado que se manifiesta en la obtención de la pronta resolución de la petición. Sin embargo, se debe aclarar, que el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa⁴.

En síntesis, la garantía real del derecho de petición radica en cabeza de la administración o del particular una responsabilidad especial, sujeta a cada uno de los elementos que informan su núcleo esencial. La obligación no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, es necesario además que dicha solución remedie sin confusiones el fondo del asunto; que esté dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; e igualmente, que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, sin que pueda tenerse como real una contestación falta de constancia y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información.

DOCUMENTOS SOMETIDOS A RESERVA LEGAL

El artículo 24 de la Ley 1755 de 2015, establece lo siguiente:

“Solo tendrán carácter reservado las informaciones y documentos expresamente sometidos a reserva por la Constitución Política o la ley, y en especial:

“1. Los relacionados con la defensa o seguridad nacionales.

2. Las instrucciones en materia diplomática o sobre negociaciones reservadas.

⁴ Sentencia T-146 de 2012.

3. *Los que involucren derechos a la privacidad e intimidad de las personas, incluidas en las hojas de vida, la historia laboral y los expedientes pensionales y demás registros de personal que obren en los archivos de las instituciones públicas o privadas, así como la historia clínica.*

4. *Los relativos a las condiciones financieras de las operaciones de crédito público y tesorería que realice la Nación, así como a los estudios técnicos de valoración de los activos de la nación. Estos documentos e informaciones estarán sometidos a reserva por un término de seis (6) meses contados a partir de la realización de la respectiva operación.*

5. *Los datos referentes a la información financiera y comercial, en los términos de la Ley Estatutaria 1266 de 2008.*

6. *Los protegidos por el secreto comercial o industrial, así como los planes estratégicos de las empresas públicas de servicios públicos.*

7. *Los amparados por el secreto profesional.*

8. *Los datos genéticos humanos.”*

La Corte Constitucional⁵ ha señalado que, por regla general, se debe garantizar el derecho de acceso a los documentos públicos, salvo los casos de reserva expresamente contemplados en la ley. No obstante, la misma regla no es aplicable respecto de los documentos e informaciones privadas, toda vez que las relaciones entre particulares se desarrollan bajo el postulado de la libertad y la autonomía de la voluntad privada y, por tanto, no deben existir desequilibrios ni cargas adicionales para las personas.

Es así como la Corte ha dispuesto una tipología de las clases de información que permite demarcar los ámbitos de reserva, así:

“La información pública, calificada como tal según los mandatos de la ley o de la Constitución, puede ser obtenida y ofrecida sin reserva alguna y sin importar si la misma sea información general, privada o personal. Por vía de ejemplo, pueden contarse los actos normativos de carácter general, los documentos públicos en los términos del artículo 74 de la Constitución, y las providencias judiciales debidamente ejecutoriadas; igualmente serán públicos, los datos sobre el estado civil de las personas o sobre la conformación de la familia. Información que puede solicitarse por cualquier persona de manera directa y sin el deber de satisfacer requisito alguno.

En segundo término, se encuentra la información semi-privada, siendo aquella que por versar sobre información personal o impersonal y no estar comprendida por la regla general anterior, presenta para su acceso y conocimiento un grado mínimo de limitación, de tal forma que la misma sólo puede ser obtenida y ofrecida por orden de autoridad administrativa en el cumplimiento de sus funciones o en el marco de los principios de la administración de datos personales. Es el caso de los datos relativos a las relaciones con las entidades de la seguridad social o de los datos relativos al comportamiento financiero de las personas.

⁵ Sentencia T-487 de 2017.

Luego se tiene la información privada, aquella que por versar sobre información personal o no, y que, por encontrarse en un ámbito privado, sólo puede ser obtenida y ofrecida por orden de autoridad judicial en el cumplimiento de sus funciones. Es el caso de los libros de los comerciantes, de los documentos privados, de las historias clínicas o de la información extraída a partir de la inspección del domicilio.

Finalmente se encuentra la información reservada, que por versar igualmente sobre información personal y sobre todo por su estrecha relación con los derechos fundamentales del titular -dignidad, intimidad y libertad- se encuentra reservada a su órbita exclusiva y no puede siquiera ser obtenida ni ofrecida por autoridad judicial en el cumplimiento de sus funciones. Cabría mencionar aquí la información genética, y los llamados "datos sensibles" o relacionados con la ideología, la inclinación sexual, los hábitos de la persona, etc."

CASO CONCRETO

Partiendo de las consideraciones expuestas y de la documental allegada, observa el Despacho que la señora **ANA GRACIELA BEJARANO HORMAZA** elevó una petición ante la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ** el 06 de julio de 2023, en la que solicitó lo siguiente⁶:

"Yo, ANA GRACIELA BEJARANO HORMAZA (...) en mi condición de demandante en el proceso ejecutivo que curso en el juzgado 1 Laboral del Circuito de Bogotá, radicado No. 2012-704 demandante ANA GRACIELA BEJARANO HORMAZA contra JOSE RAUL RUIZ, solicito a ustedes se sirvan certificar el sueldo mensual que devengaba el señor JOSE RAUL RUIZ identificado con cedula de ciudadanía No. 79.455.313 entre las fechas 20 de febrero de 2020 a la presente fecha quien se desempeñaba como docente."

La petición fue radicada en la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ** el 06 de julio de 2023, bajo el radicado No. E-2023-100673, conforme el sello impreso en el documento⁷.

Con el escrito de tutela se aportó la respuesta suministrada por la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ** mediante Oficio del 13 de julio 2023, así⁸:

"En respuesta al radicado del asunto, relacionado con el señor JOSE RAUL RUIZ identificado con C.C. 79455313, de manera atenta le comunicamos que la información solicitada por usted (sueldo básico, contraprestaciones económicas percibidas, honorarios y demás), solo se suministra a las Entidades competentes, al funcionario o docente que lo requiera directamente o a través de poder otorgado por el señor JOSE RAUL RUIZ."

La accionante refiere que esa respuesta vulnera su derecho fundamental de petición, pues le asiste derecho a conocer la información solicitada.

⁶ Página 30 del archivo pdf 01AccionTutela

⁷ Ibidem

⁸ Página 31 ibidem

Con base en lo anterior, el Despacho procede a analizar si la respuesta brindada por la accionada cumple los requisitos señalados por la jurisprudencia constitucional para considerar satisfecho el derecho de petición.

En primer lugar, respecto de la **notificación** de la respuesta, está probado que el Oficio del 13 de julio de 2023 fue puesto en conocimiento de la accionante, pues fue aportado con el escrito de tutela.

En cuanto a la **oportunidad** de la respuesta, se evidencia que fue emitida dentro del término de 15 días hábiles previsto en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, los cuales transcurrieron entre el 07 y el 28 de julio de 2023.

Ahora bien, respecto del requisito relativo a resolver de **fondo** y de manera **congruente y completa** lo solicitado, considera el Despacho lo siguiente:

La petición de la accionante tiene un único punto, dirigido a obtener una certificación del sueldo mensual que devengaba el docente José Raúl Ruíz, entre el 20 de febrero de 2020 y la fecha. La **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ** no accedió a la petición, bajo el argumento de que la información relativa al sueldo básico, prestaciones económicas, honorarios, entre otros, sólo se suministraba a las entidades competentes y al docente que lo requiriera directamente o a través de apoderado.

En ese orden, la accionada sí brindó una respuesta de fondo a la solicitud elevada por la accionante, en la que le puso de presente los motivos por los cuales no podía entregar la certificación solicitada.

En este punto es menester recordar, de conformidad con la jurisprudencia constitucional, que el derecho fundamental de petición se satisface con una respuesta oportuna, concreta, clara y congruente, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo⁹.

Por lo tanto, el hecho de que la respuesta no colme el interés del peticionario no afecta el derecho fundamental de petición, pues su núcleo esencial no se contrae a que se otorgue una respuesta que acoja los pedimentos formulados, sino a que se otorgue una respuesta que resuelva de fondo el asunto. Si la respuesta no accede a las peticiones, es un asunto ajeno a la acción de tutela que deberá resolverse a través de los mecanismos ordinarios.

Ahora, a fin de determinar si es válido el motivo expuesto por la accionada para fundamentar su decisión de no expedir la certificación solicitada, es menester recordar que,

⁹ Sentencia T-077 de 2018, T-487 de 2017, T-455 de 2014, entre otras.

de conformidad con el artículo 24 de la Ley 1755 de 2015 que regula las informaciones y documentos reservados, tienen tal calidad: “3. Los que involucren derechos a la privacidad e intimidad de las personas, incluidas en las hojas de vida, la historia laboral y los expedientes pensionales y demás registros de personal que obren en los archivos de las instituciones públicas o privadas, así como la historia clínica.”

En ese orden, la información solicitada por la accionante se encuentra sometida a reserva en virtud del numeral 3 del artículo 24 de la Ley 1755 de 2015, en tanto que están involucrados datos contenidos en la hoja de vida del señor José Raúl Ruíz y en los archivos del personal de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**, protegidos a su vez por otros derechos fundamentales propios del titular de la información, tales como la intimidad y el habeas data.

Por tal motivo, a dicha información únicamente puede acceder su titular, su apoderado, o las personas expresamente autorizadas por aquél, de acuerdo con el parágrafo del artículo 24 de la Ley 1755 de 2015 que reza: “Para efecto de la solicitud de información de carácter reservado, enunciada en los numerales 3, 5, 6 y 7 solo podrá ser solicitada por el titular de la información, por sus apoderados o por personas autorizadas con facultad expresa para acceder a esa información.”

Es decir que, como la accionante no ostenta ninguna de las tres calidades enunciadas por la norma, no está legitimada para solicitar ese tipo de información, y, en consecuencia, la accionada tampoco está en el deber de suministrarla, pues, de hacerlo, estaría desconociendo el derecho a la intimidad que le asiste al titular de la información e inobservando el carácter reservado que el legislador le reconoció a esa información.

Corolario de lo expuesto, se concluye que la respuesta brindada el 13 de julio de 2023 por parte de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ** al derecho de petición presentado por la señora **ANA GRACIELA BEJARANO HORMAZA** fue clara, precisa, oportuna y congruente, se emitió dentro del término previsto en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 y, además, fue notificada en debida forma antes de haberse presentado la acción de tutela; debiéndose resaltar que, el sentido negativo no supone una trasgresión *iusfundamental*, en tanto que dicha determinación encuentra respaldo en el artículo 24 de la Ley 1755 de 2015.

En tal sentido, al no evidenciarse vulneración del derecho fundamental de petición, se **negará** el amparo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

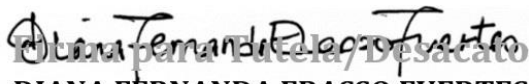
PRIMERO: NEGAR el amparo del derecho fundamental de petición invocado por **ANA GRACIELA BEJARANO HORMAZA** en contra de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese a las partes por el medio más eficaz y expedito, advirtiéndoles que cuentan con el término de tres (3) días hábiles para impugnar esta providencia, contados a partir del día siguiente de su notificación.

La impugnación deberá ser remitida al email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: En caso de que la sentencia no sea impugnada, por Secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión. Una vez sea devuelta de la Corte Constitucional, tras haber sido excluida de revisión, archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ